



**UNIVERSIDAD DE TARAPACA**  
**VICERRECTORIA ADMINISTRACION Y FINANZAS**  
**ARICA – CHILE**

**RECHAZA DESCARGO DEL PROVEEDOR Y SE APLICA MULTA QUE SE INDICA**

**RESOLUCION EXENTA VAF. N° 0.24/2023**

Arica, 11 de enero de 2023

Con esta fecha la Vicerrectoría de Administración y Finanzas, ha expedido la siguiente Resolución Exenta.

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el D.F.L. N° 150, de 11 de diciembre de 1981, del ExMinisterio de Educación; Resolución N° 7 y 8, todas de 2019 de la Contraloría General de la República, según sea pertinente en la especie; Resolución Exenta Contral N°0.01/2002 de fecha 14 de enero de 2002; Resolución Exenta Contral N° 0.01/2018 de fecha 23 de abril de 2018; oficio AB. VAF N°351/2022; Traslado DAF 119/2022; Decreto Exento N° 00.797/2010 de fecha 26 de julio de 2010; Decreto Exento N°00.624/2022, de 09 de septiembre de 2022 que modifica Decreto Exento N°00.877/2018; Decreto Exento N°00.194/2020, que Complementa, Modifica, Rectifica y fija texto refundido del Decreto Exento N°00.1140/2016; y las facultades que me confiere el Decreto Exento RA N°560/2022 de 04 de Octubre de 2022 y el Decreto Exento N°00.481/2022, de 02 de agosto de 2022 y antecedentes adjuntos.

**CONSIDERANDO:**

Que la Universidad de Tarapacá realizó un procedimiento de adquisición denominado "ADQ. DE LUMINARIAS PARA RECAMBIOS EN LAS DEPENDENCIAS DE LA UTA-IQUIQUE" proveniente de convenio marco ID: N° 2239-2-LR18", cuyas bases administrativas fueron aprobadas por convenio marco ID 2239-2-LR18.

Que, en dicho convenio marco se adjudica "ADQ. DE LUMINARIAS PARA RECAMBIOS EN LAS DEPENDENCIAS DE LA UTA-IQUIQUE" al proveedor COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DE ILUMINACION ILUMINA LTDA., en virtud de convenio marco ID 2239-2-LR18 de 15 de septiembre de 2022.

Que, la fecha definida para la entrega de los productos correspondía a 29 de septiembre de 2022, no obstante, la recepción de estos se efectuó el 05 de octubre de 2022.

Que, se tiene presente, lo establecido en la cláusula "Efectos derivados de incumplimientos del proveedor" de las bases administrativas de la licitación en mención

Que, por ende, se sancionó al proveedor con una multa por la suma de \$205.879.- respecto a 04 días hábiles de atraso en la entrega de los productos, según lo indicado en convenio marco ID: 2239-2-LR18.

Que, mediante carta de Dirección de Administración y Finanzas N° 636/2022 de fecha 18 de octubre de 2022, se notificó al proveedor la infracción cometida, y el plazo de cinco días hábiles para efectuar sus descargos, oficio remitido a través de Correos de Chile. Además de ser comunicadas mediante correo electrónico con fecha 20 de octubre de 2022 por parte de la Universidad.

Que, mediante Traslado DAF N°101/2022 de fecha 20 de octubre de 2022, se reciben los descargos del proveedor.

Que, se tiene presente el análisis realizado por el abogado de Vicerrectoría de Administración y Finanzas en su oficio AB. VAF. N°02 de fecha 03 de enero de 2023, señalando;

"1.-Que, según Traslado DAF N° 101/2022 de fecha 21 de octubre de 2022, se informó al proveedor ILUMINA LTDA., la aplicación de una multa de \$205.879.- por atraso en la entrega de los bienes que individualiza, proveniente de la Orden de Compra N° 5358-214-CM22, proveniente de convenio marco ID 2239-2-LR18.

Agrega que la fecha de entrega dispuesta en la orden de compra era el día 29 de septiembre de 2022, pero que el producto fue recibido el día 05 de octubre de 2022 mediante guía de despacho de esa fecha, lo que implica 04 días hábiles de atraso.

2.-Que, siendo un contrato administrativo el que fija las condiciones del servicio (correspondiente a la OC), proveniente de las bases de una licitación pública realizada para definir los proveedores de un convenio marco, debe estarse a las cláusulas de las bases e instrumentos que le sirvieron de base para la determinación de las obligaciones de las partes y los eventuales incumplimientos que pudiesen significar la aplicación de multas.

3.-Que, en sus descargos, el proveedor informa lo siguiente:

a).-Que, el proveedor realiza sus descargos mediante carta de fecha 20 de octubre de 2022, según la cual, se indica que la carga fue enviada con la empresa de transportes TNT Litcarga (FEDEX), con el número OT 88538419 el día 22/09/2022, agregando que la entrega de aquella se produjo el día 27/09/2022, dos días antes de la fecha de entrega pactada, no obstante lo cual, la empresa de transporte informó que al momento de llevar la carga los productos no fueron recibidos porque no habían sido solicitados por la Universidad.

b).-Que, conforme esta situación, la empresa de transporte se pone en contacto con el proveedor para comunicar la situación con fecha 28/09/2022, a lo que el proveedor insiste en que se realice la entrega, y que la situación debió ser un "mal entendido".

c).-Luego de ello, se indica que la empresa de transportes reprogramó la entrega con una nueva OT 88605904 la cual debió realizarse el 30/09/2022, pero por "causas ajenas" al proveedor, aquella se reprogramó en mas de una fecha hasta su entrega efectiva.

d).-Conforme con lo anterior, declaran estar conscientes de que los bienes no se entregaron en la fecha pactada, pero entienden que ello se debió, en primera instancia, a un error de funcionario de la Universidad que no recibió los productos, y luego, por atraso de la empresa de transporte, el cual, consideran no les resulta imputable, por lo que, solicitan ser eximidos de la multa o su reducción.

4.-Que, para recabar mayores antecedentes, con fecha 13 de diciembre de 2022, el suscrito consultó a la funcionaria de la sede Iquique de la Universidad srta. Lorena Ramos Collao, Administrativo de Control y Seguimiento, con ocasión de lo referido por el proveedor, siendo su respuesta el 26 de diciembre la siguiente:

"Con respecto a lo que indica, "...al momento de llevar la carga los productos no fueron recibidos porque no habían sido solicitados por la Universidad", La suscrita recepcionó los



productos cuando el transporte los entrego, que es la fecha que se indica en la guía de despacho N°28507. En el mismo documento, si se fija aparece otra numeración de la sede.

Como dato adicional, indicar que todas las cargas son recepcionadas, siempre y cuando vengan a nombre de esta casa de estudios. Posteriormente, se realizan las averiguaciones pertinentes si fuera el caso."

5.-Que, la guía de despacho electrónica N° 28507 de fecha 22 de septiembre de 2022, establece la siguiente referencia: "DESPACHAR A PEDRO AGUIRRE CERDA 2031, IQUIQUE..."

Luego, la orden de compra N° 5358-214-CM22, indica en "Direcciones de Despacho", Pedro Aguirre Cerda #2031, Iquique, Región de Tarapacá".

6.-Sin embargo, fue posible corroborar que el despacho inicial se produjo en una primera instancia a otra dirección de la Universidad, distinta de la indicada en la Orden de Compra, esto es, a la sede Arica, y eso aparece ratificado en la propia OT 88538419 de la empresa de transporte, acompañada por el proveedor a sus descargos, donde indica "Destino Arica", lo que explica lo señalado por el proveedor, en cuanto funcionario de la Universidad no recibió los bienes en esa dirección.

7.-Que, lo anterior, permite concluir que la no recepción de los bienes en primera instancia no es un error de funcionario de la Universidad, sino del propio proveedor, al equivocarse la dirección de despacho, a pesar de que la orden de compra la indica expresamente en forma correcta.

8.-Que, bajo el antecedente previamente anotado, no es posible acoger la fundamentación del proveedor a la aplicación de la multa, siendo inoponible para la Universidad, si el error se produjo por la empresa de transporte.

9.-Que, según Contraloría General de la República, las multas se previeron para el caso de retardo en el cumplimiento de la obligación de entregar los bienes, las que se van devengando progresivamente de acuerdo con la cantidad de tiempo que transcurra después del incumplimiento. Esa cláusula penal moratoria progresiva tiene como finalidad, evitar incumplimientos en los plazos de entrega y sancionar el atraso, por lo que se configuran los supuestos que obligan a la Administración a la aplicación de la multa contemplada en las mencionadas bases administrativas del convenio marco, la que fue calculada de acuerdo a lo previsto en ellas, considerando la cantidad de especies atrasadas y el número de días de retraso, sin que se acreditase caso fortuito o fuerza mayor que permitiera eximirse de la misma por parte del proveedor. (Aplica criterio contenido en dictamen N° 34523/2013 de Contraloría General de la República).

10.-Que, si bien, la entidad ha apelado a la Universidad en la comprensión de los hechos que dieron lugar a la multa, en el ámbito de la administración pública, ambas partes, proveedor y Administración, se encuentran obligados a aplicar las condiciones comerciales y administrativas sobre esta materia, siendo un deber para nuestra entidad aplicar la multa cuando concurra su procedencia y un eximente de responsabilidad la fuerza mayor o el caso fortuito, en la medida que sus condiciones de procedencia se acrediten, cosa que no sucede en esta oportunidad, dado que la demora en la entrega se produjo por un error en la definición de la dirección de despacho por parte del proveedor, a pesar de que aquella se encuentra correctamente indicada en la orden de compra bajo el título "Dirección de Despacho" con sede

en Iquique y no de funcionario de la Universidad, en Arica, existiendo incluso una diferencia de "recargo por despacho", entre las distintas regiones según las condiciones del Convenio Marco.

11.-Que, conforme lo anterior, se estima pertinente rechazar los descargos del proveedor en esta instancia, sin perjuicio de hacer presente que, conforme las condiciones comerciales y administrativas, respecto de lo resuelto en esta oportunidad, el proveedor podrá presentar recurso de reposición con jerárquico de conformidad a lo dispuesto en el art. 59 y siguientes de la ley N° 19.880, en el plazo de 05 días hábiles contados desde la notificación de la resolución de la universidad sobre la materia, según punto 10.10.1 "Medidas aplicables por las entidades compradoras", letras A), B), y C) del convenio marco."

Que según lo señalado previamente procedo a resolver lo siguiente.


### RESUELVO

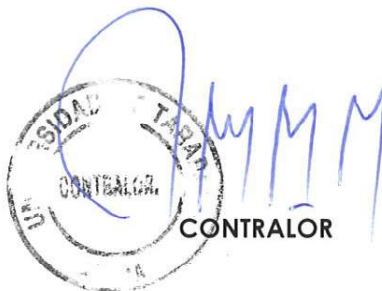
- 1) **Rechazase** descargo presentado por el COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DE ILUMINACION ILUMINA LTDA., Rut 77.883.900-8, en atención a lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo y antecedentes adjuntos, y se ratificándose la aplicación de multa al proveedor respecto a convenio marco ID 2239-2-LR18.
- 2) **Notifíquese** el presente acto administrativo al proveedor COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DE ILUMINACION ILUMINA LTDA. conforme a lo dispuesto en la Ley N° 19.880 de 2003, de bases de procedimientos administrativos.
- 3) **Publíquese**, en el sistema de información de la Universidad, conforme lo establece el art. 7 de la Ley N°20.285 de 2008, sobre Acceso a la información pública.

Anótese, y remítase a la Contraloría de la Universidad, para su control y registro.  
Comuníquese una vez tramitado totalmente el presente acto administrativo.

  
**GIULIANI COLUCCIO PINONES**  
Secretario de la Universidad



  
**ALVARO PALMA QUIROZ**  
Vicerrector  
de Administración y Finanzas



18 ENE 2023